

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
diputada

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
*lec. Chelno*  
24 NOV 2020  
*12:25 hrs*  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de noviembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
24 NOV 2020  
*12:14 hrs*  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la próxima sesión la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XVI “ESTADO DE INTERDICCIÓN” POR “DEL ESTABLECIMIENTO DE SALVAGUARDIAS Y EL SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” Y LOS ARTÍCULOS 22, 649, 650, 651, 652 Y 653; SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 465 Y EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



*Magalay López Domínguez*  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

**ASUNTO: Se remite iniciativa**

**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de noviembre de 2020**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

**Presidente:**

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional** de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XVI “ESTADO DE INTERDICCIÓN” POR “DEL ESTABLECIMIENTO DE SALVAGUARDIAS Y EL SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” Y LOS ARTÍCULOS 22, 649, 650, 651, 652 Y 653; SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 465 Y EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior con base en la siguiente:



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Informe mundial sobre discapacidad publicado por la OMS y el Banco Mundial en 2017, refiere que las personas con discapacidad representan el 15% de la población mundial, esto es, mil millones de personas aproximadamente.<sup>1</sup>

Los resultados de la ENADID 2018<sup>2</sup>, sobre personas con discapacidad arrojan los siguientes datos:

- De las personas de 5 años o más que habitan en el país, 7.7 millones tienen discapacidad.
- De cada 100 personas con discapacidad, 51 son adultos mayores (60 años o más).
- La enfermedad es la causa de la dificultad (discapacidad) más reportada (44.4 por ciento).
- De las personas con discapacidad que tienen 15 años o más edad, 38.5% forman parte de la población económicamente activa.

### **A) Aproximación del marco internacional de protección de derechos humanos de las personas con discapacidad.**

Con la entrada en vigor de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD)<sup>3</sup>, se produjo un cambio de paradigma con respecto al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con

<sup>1</sup><https://www.who.int/features/factfiles/disability/es/#:~:text=Dato%201%3A%20m%C3%A1s%20de%201000,tienen%20grandes%20dificultades%20para%20funcionar.>

<sup>2</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Discapacidad2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Discapacidad2019_Nal.pdf)

<sup>3</sup> La Convención fue aprobada en el año 2006 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas y se abrió a la firma el 30 de marzo de 2007, en diciembre de 2007 México ratificó la Convención, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008.



discapacidad, pues el artículo 12 de la CDPD “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”, la importancia de este artículo radica en que supone que la subrogación del ejercicio y goce de los derechos de la persona con discapacidad intelectual o mental que caracteriza al modelo de protección de la mayoría de los Códigos Civiles en nuestro país, los cuales generalmente establecen **las declaratorias estado de interdicción** y en consecuencia el establecimiento de curatela, **debe ser sustituido por un nuevo sistema basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardias.**

En contrapartida, el artículo 1.2, inciso b) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad ( en adelante CIADDIS), establece que:

*En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.<sup>4</sup>*

Sin embargo, es necesario precisar que tal criterio fue adoptado en un momento en el cual prevalecía otro entendimiento de la discapacidad con un enfoque médico-asistencialista que posteriormente resultó incompatible con el cambio introducido por el artículo 12 de la CDPD, debido a dicha incompatibilidad y dentro del marco de la Primera Reunión de Grupos de Trabajo del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante CEDDIS), celebrada en octubre 2010, los delegados presentes iniciaron un diálogo para atender la discrepancia normativa y conceptual existente entre la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al

<sup>4</sup> b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.



instituto de la interdicción y el régimen de curatela como mecanismo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, concluyendo dicho Comité que, el contenido del artículo 1.2.b de la CIADDIS, resulta obsoleta tras la adopción de la CDPD.

En ese sentido, el CEDDIS considero que el proceso de reforma de la Convención Interamericana puede estar dotado de complejidades y trámites extensos, por lo que de manera momentánea los miembros del Comité sugirieron diseñar otras propuestas más viables que pudieran ser aprobadas durante la próxima reunión del Comité, por los que el Comité acordó adoptar un criterio de interpretación, por lo que, en el año 2011 decidió adoptar una Observación General<sup>5</sup> para fijar un criterio de interpretación que vaya en línea con el reconocimiento del modelo de capacidad jurídica amplia con salvaguardas.

La adopción de esa observación general, que funge como criterio de interpretación del artículo 1.2.b) de la CIADDIS, constituye un gran logro para el CEDDIS puesto que en ella se concretan los primeros esfuerzos de armonizar la CIADDIS con la CDPD, implicó un cambio de paradigma pasando del modelo del asistencialismo sustitutivo a un modelo de confianza y de respeto que de ninguna manera suprima la voluntad de la persona con discapacidad ni el ejercicio por sí mismo de sus derechos, con dicha observación quedó reflejada la necesidad de establecer sinergias entre dichas convenciones esto con la finalidad de que no existan mandatos contrapuestos para los países que han ratificado ambos instrumentos, como es el caso del Estado Mexicano, a continuación se destacan los Considerandos más importantes de dicha observación:

1. La Observación General, pone de manifiesto que, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de la ONU establece una modificación en el criterio sustentado por la convención de la O.E.A. ya que establece que *"...Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por*

<sup>5</sup> Disponible en [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) › HRBodies › CRPD › DGCArticle12\_sp



*motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.”;*

- La mayoría de los Códigos Civiles, principalmente, de los Estados de la región mantienen en sus normativas legales institutos jurídicos como la declaración de insania y la curatela como forma de representación legal de la personas con discapacidad, que dichas instituciones deben ser revisadas en el marco de lo establecido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de la O.N.U. por mandato del artículo 4.1 inciso a) y b) de dicha Convención;
- Este Comité declara que el criterio establecido en el artículo 1.2, inciso b) in fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la O.E.A. en cuanto establece que *“En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”* **guarda una seria contradicción con lo establecido por el artículo 2 y 12 de la Convención de Naciones Unidas y, en consecuencia, entiende que el mismo debe ser reinterpretado en el marco de la vigencia de este último documento.**

La Observación General del CEDDIS de 2011, retomó el Informe de Naciones Unidas denominado “Estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención”<sup>6</sup> de fecha 26 de Enero de 2009 , en cual se afirma que: ***“Toda ley que prevea que la existencia de una discapacidad es motivo directo e indirecto para declarar la incapacidad jurídica entra en colisión con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad consagrado en el párrafo 2 del art.12”*** por dicho informe alienta a los Estados Parte para que modifiquen o deroguen las normas que violan el deber de los

<sup>6</sup> Identificado con el número A/HRC/10/48.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

**Estados de respetar el derecho humano a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.**

LA CIADDIS define el término “discapacidad” como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”<sup>7</sup>. Por su parte, la CDPD establece que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.<sup>8</sup>

En ese sentido, es necesario resaltar que tanto los instrumentos especializados en derechos de las personas con discapacidad, así como la interpretación que han hecho los órganos encargados de la interpretación de dicho instrumentos, tienen como punto de partida la igualdad ante la ley, como un principio básico general de la protección de los derechos humanos, el cual es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, así entonces se ha puntualizado que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan específicamente el derecho a la igualdad ante la ley, por su parte el artículo 12 de la CIADDIS se describe en mayor profundidad el contenido de ese derecho civil, centrándose en las esferas en que tradicionalmente se les ha negado a las personas con discapacidad, de lo anterior y tal como se desprende de la Observación General sobre el artículo 12: *igual reconocimiento como persona ante la ley, en el artículo 12 no se establecen derechos adicionales para las personas con discapacidad; simplemente se describen los elementos concretos*

<sup>7</sup> Artículo I de la CIADDIS.

<sup>8</sup> Artículo 1 de la CDPD



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

*que los Estados partes deben tener en cuenta para garantizar a las personas con discapacidad el derecho a la igualdad ante la ley, en igualdad de condiciones con las demás.<sup>9</sup>*

**B) De qué hablamos cuando hablamos de modelo con enfoque médico asistencialista y el modelo social.**

### **B.1).- Modelo con enfoque médico-asistencialista**

Históricamente, la discapacidad fue considerada un trastorno personal que residía en la persona, por tanto "ser discapacitado" se consideraba una carencia del individuo, se veía en ello la causa natural o divina que impedía a algunas personas asistir a la escuela, obtener un empleo o participar en la vida social.

Bajo esta mirada, las respuestas de la sociedad hacia las personas con discapacidad se limitan a uno de los dos caminos siguientes: "reparar" a la persona mediante la medicina o la rehabilitación (enfoque médico), o bien se le proporcionaban cuidados por medio de programas de beneficencia o de asistencia social (enfoque de beneficencia o asistencialismo). Bajo estas pautas, la vida de las personas con discapacidad se entrega a profesionales que controlan decisiones tan fundamentales para ellas como la escuela a la que asistirán, el tipo de apoyo que recibirán y el lugar donde vivirán.

En las culturas antiguas es donde se inicia el reconocimiento de la necesidad de ofrecer un trato más humano hacia las personas con discapacidad. Así encontramos que Confucio hablaba de la responsabilidad moral, amabilidad, ayuda a los débiles; Buda por su parte promulgó principios de compasión, caridad y generosidad, y el

<sup>9</sup> La Observación General sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, fue emitida por el CEDDIS [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12\\_sp.doc](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12_sp.doc)





cristianismo proclamó la igualdad de todos los hombres, el amor y la atención de los más necesitados.<sup>10</sup>

Durante la Edad Media los preceptos cristianos fueron traducidos por la iglesia, dando lugar a la tradición demonológica. La iglesia católica en la Europa occidental medieval, fue la única institución benéfica donde se practicó medicina monástica (el monje reemplazó al médico), con lo que se ven fortalecidos los diagnósticos relacionados con la posesión diabólica, principalmente entre las personas con discapacidades mentales.<sup>11</sup>

San Agustín, el hombre a quien se le atribuye haber llevado el cristianismo a Inglaterra al finalizar el siglo VI, proclamó que la insuficiencia era un castigo por la caída de Adán y otros pecados. En el mismo sentido, el Malleus Maleficarum escrito en 1487 estableció que cuando el paciente no encuentra alivio en los medicamentos o empeora con ellos, la enfermedad es producto del demonio y que los niños con deficiencias eran producto de las prácticas de brujería de sus madres. Por lo que, las personas con insuficiencias eran la prueba viviente de la existencia de Satanás y de su poder sobre los hombres; por lo que en muchos casos fueron juzgados y castigados por la inquisición. Por su parte Martín Lutero afirmaba que veía al diablo en los niños discapacitados y recomendaba que se les matara.<sup>12</sup>

### **B.1.1).- Visión Indígena.**

Las causas de la discapacidad y las enfermedades en las comunidades indígenas, se encontraban asociadas a cuatro circunstancias:<sup>13</sup>

- Razones naturales
- Castigo divino

<sup>10</sup> Aguado Díaz, Antonio León (1993). Historia de las Deficiencias. Colección Tesis y Praxis. Escuela Libre Editorial, Fundación ONCE. Madrid, España..

<sup>11</sup>[http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvineqi/productos/censos/poblacion/2000/discapacidad/discapacidad2004.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvineqi/productos/censos/poblacion/2000/discapacidad/discapacidad2004.pdf). Última consulta 03/11/2020.

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> www. Conadis.salud.gob.mx. última consulta 01/11/2020.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

- Maleficios de algún enemigo
- Influencia de los astros.

En el caso de México, el pensamiento prehispánico se instaló en mitologías desarrolladas a partir de lo sagrado y lo profano “donde el mago y sacerdote se convierte en un conocedor, capaz de administrar hierbas curativas que combina con la fuerza de la magia, sin la cual no hay virtud en las medicinas ni en las intervenciones”.

Las causas de las deficiencias y las enfermedades en las comunidades prehispánicas, principalmente en la azteca, se encontraban asociadas a cuatro circunstancias: razones naturales, castigo divino, maleficios de algún enemigo y por la influencia de los astros.

En la cultura náhuatl la dualidad en la explicación y tratamiento de las enfermedades y deficiencias, se manifiesta en las interpretaciones animistas fuertemente asociadas a supersticiones o abusiones, así como en el desarrollo de una amplia práctica terapéutica basada en la herbolaria, que fue causa de admiración entre los conquistadores.<sup>14</sup>

### **B.1.2).- Visión Colonial.**

Durante la Colonia las instituciones de beneficencia, conformadas principalmente por religiosos, se encargaron de brindar protección y asistencia a los enfermos y los necesitados. Estas organizaciones fundamentaron su acción en el pensamiento europeo, derivado del paradigma aristotélico-tomista, que da pie a una

<sup>14</sup>

[http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2000/discapacidad/discapacidad2004.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2000/discapacidad/discapacidad2004.pdf),  
Última consulta 03/11/2020.



interpretación racional de la presencia de Dios en el mundo, con lo que cobraron relevancia la bondad, la caridad y la asistencia a los desprotegidos.<sup>15</sup>

En la época de la Colonia, nuestro país se adelantó a otras sociedades de América tomando bajo su cuidado a los llamados "dementes", que mal alimentados y semidesnudos, deambulaban por las calles o eran alojados en las cárceles. Fue así como surge primer hospital en el continente dedicado al cuidado de tales enfermos fue el de San Hipólito, fundado en 1566 en la Ciudad de México por Fray Bernardino Álvarez Herrera; posteriormente, en 1698 José Sáyago fundó el Real Hospital del Divino Salvado.<sup>16</sup>

### **B.1.3).- Visión en el siglo XIX.**

Durante la época de la Reforma los bienes eclesiásticos, incluyendo las instituciones de beneficencia, pasaron a manos del Estado así como la responsabilidad de una serie de actividades que tradicionalmente habían sido desempeñadas por la iglesia, lo que implicó el cambio de un concepto que iba de la caridad a una idea de solidaridad y apoyo por parte de las instituciones gubernamentales, sustentada en la necesidad de establecer una organización coherente para procurar ayuda a la población.<sup>17</sup>

### **B.1.4).- Visión en el siglo XX.**

Acorde con las tendencias mundiales, en México prevalece en este periodo el modelo Médico -biológico, donde las consecuencias de la enfermedad y/o lesiones que son definidas como discapacidad son interpretadas y clasificadas, aplicando a

<sup>15</sup> Mario Luis (1998). La asistencia social en México. Historia y perspectivas. Ediciones del Milenio. México, D.F.

<sup>16</sup> [http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/pasm\\_cap1.pdf](http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/pasm_cap1.pdf). Última consulta 03/11/2020.

<sup>17</sup> Mario Luis (1998). La asistencia social en México. Historia y perspectivas. Ediciones del Milenio. México, D.F.



ellas el modelo de enfermedad tradicionalmente utilizado en las ciencias de la salud. El déficit o discapacidad, adquiere las connotaciones del síntoma, siendo por lo tanto descrito como una desviación observable de la normalidad biomédica de la estructura y función corporal/mental que surge como consecuencia de una enfermedad, trauma o lesión, y ante la que hay que poner en marcha medidas terapéuticas o compensatorias, generalmente de carácter individual. El objetivo de la acción del estado ha sido la búsqueda de la adaptación del individuo con discapacidad a las demandas y exigencias de la sociedad. Para facilitar dicha adaptación, que en cualquier caso ha de ser personal e individual; se postula como objetivo fundamental de la acción del estado, la creación de medidas compensatorias que atenúen las deficiencias.

En los últimos años del siglo XIX y la primera década del siglo XX abrieron sus puertas otras instituciones privadas y públicas entre ellas el sanatorio del Doctor Rafael Lavista en Tlalpan en 1898 y los hospitales de los Hermanos de San Juan de Dios, quienes en 1905 inauguraron la Casa de Salud de San Juan de Dios para Enfermos Mentales, en Zapopan, Jalisco, que sigue funcionando y en junio de 1910 abrió sus puertas el hospital de Nuestra Señora de Guadalupe en Cholula, Puebla. En 1949 se inauguró la Clínica San Rafael, en Tlalpan, D.F., y es hasta nuestros días uno de los centros privados más importantes del área metropolitana en lo que se refiere a la atención psiquiátrica privada. En 1910 el entonces presidente de la República Mexicana Porfirio Díaz inaugura en terrenos de la Hacienda "La Castañeda", en Mixcoac, en la Ciudad de México, el Manicomio General, que durante décadas prestó atención a los asilados; el tratamiento que se dio a enfermos mentales fue semejante al que se prestaba en otros países, ya que también se carecía de conocimientos y de recursos terapéuticos efectivos y se asumía que el deterioro mental de los enfermos era consecuencia natural, inexorable del avance de su enfermedad y no como resultado en buena parte del aislamiento y el



abandono. En la década de los años veinte se fundó el pabellón de niños en ese hospital.<sup>18</sup>

El Manicomio General La Castañeda, el establecimiento psiquiátrico más importante de México en el siglo xx, albergó a más de sesenta mil pacientes desde su fundación en septiembre de 1910 hasta su clausura en 1968. La Castañeda fue inaugurada con 350 hombres remitidos del Hospital para Dementes de San Hipólito y 429 mujeres provenientes del Hospital del Divino Salvador. Ambos establecimientos eran de origen colonial y fueron clausurados con la fundación de la Castañeda. El investigador Andrés Ríos Molina refiere que la mayoría de esos pacientes fueron diagnosticados como epilépticos y, además, fallecieron ocho años después de haber sido encerrados. Según dicho investigador algunos sujetos con comportamientos caracterizados como “amorales” fueron diagnosticados como epilépticos.<sup>19</sup>

Años más tarde, ya en 1977 se creó el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), cuya finalidad fue brindar asistencia social, como obligación del Estado y en beneficio de la población marginada, los incapacitados o las personas en desventaja social.<sup>20</sup>

## **B.2).- Modelo social.**

El modelo social de la discapacidad tiene su origen en Inglaterra y Estados Unidos, a finales de 1960, El modelo social de la discapacidad tiene su origen principalmente en los movimientos sociales surgidos en Inglaterra y Estados Unidos, a finales de 1960, en el caso de Estados Unidos el movimiento se denominó Independent Living Movement (Movimiento de Vida Independiente), estos movimientos sociales fueron

<sup>18</sup> [http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/pasm\\_cap1.pdf](http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/pasm_cap1.pdf). Última consulta 03/11/2020.

<sup>19</sup> La locura en el México posrevolucionario. El Manicomio La Castañeda y la profesionalización de la psiquiatría, 1920-1944 Andrés Ríos Molina Instituto de Investigaciones Históricas Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>20</sup> Mario Luis (1998). La asistencia social en México. Historia y perspectivas. Ediciones del Milenio. México, D.F.



impulsadas por grupos conformados algunas personas con discapacidad y sus familias, quienes tomaron la iniciativa para impulsar cambios políticos, dirigiendo la atención hacia “el impacto de las barreras sociales y ambientales, como el transporte y los edificios inaccesibles, las actitudes discriminatorias y los estereotipos culturales negativos, que según alegaban las discapacitaban. De este modo, la participación política de las personas con discapacidad y sus organizaciones abrió un nuevo frente en el área de los derechos civiles y la legislación antidiscriminatoria”<sup>21</sup>, estos grupos rechazan la vida en instituciones apartadas y el ser sometidas a programas de rehabilitación, sin tener ningún control sobre sus vidas, las personas con discapacidad se manifestaban en contra de la opresión en la que sentían vivían y reclamaban sus derechos pidiendo tomar por sí mismas las riendas de sus vida, propiciando el pasaje de una mirada asistencial a una de derechos.

La lucha por escuchados, no fue ni ha sido fácil, pero gracias a esos movientes se han ido dando pasos hacia la construcción de un modelo social, así poco a poco fueron cobrando importancia las concepciones sobre persona y sobre sujeto, y los Derechos Humanos se ubican como los argumentos necesarios y oportunos para sacar de los límites a la persona con discapacidad y ubicarla dentro de la sociedad como un actor social, es decir bajo este modelo el problema de la discapacidad no está en el individuo sino en la sociedad que lo rodea, en el contexto que lo acoge o lo rechaza.

Así entonces se tiene que, bajo el modelo social el fenómeno de la discapacidad se considera como un problema de origen social y principalmente como un asunto centrado en la dificultad para la completa integración de las personas en la sociedad. La discapacidad no es atributo de la persona, sino un complicado conjunto de condiciones, muchas de las cuales son creadas por el contexto/entorno social.

<sup>21</sup> PALACIOS, Agustina. El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, página 106. Ediciones CINCA. Madrid. 2008



Por lo tanto el manejo del problema requiere la actuación social y es responsabilidad de la sociedad hacer modificaciones ambientales necesarias para la participación plena de las personas con discapacidades en todas las áreas de la vida social. Para lo que se requiere un cambio de la sociedad, no necesariamente de las personas con discapacidad.<sup>22</sup>

Este modelo postula que la discapacidad no es solo la consecuencia de los déficits existentes en la persona, sino la resultante de un conjunto de condiciones, actividades y relaciones interpersonales, muchas de las cuales están motivadas por factores ambientales. Se plantea además que, aun cuando en la discapacidad hay un substrato médico-biológico, lo realmente importante es el papel que en la expresión de dicho substrato juegan las características del entorno, fundamentalmente del entorno creado por el hombre. Y es justamente en la interacción de dichos déficits con el entorno, en la que se dan las “desventajas” que la persona con discapacidad experimenta, y que en la práctica definen su estatus de discapacitado. Por lo tanto, desde la perspectiva de este modelo, la discapacidad es en realidad un hecho social, en el que las características del individuo tienen tan solo relevancia en la medida en que evidencian la capacidad o incapacidad del medio social para dar respuesta a las necesidades derivadas de sus déficits. Se entienden así los postulados de Hahn, según los cuales en la discapacidad: “el problema radica en el fracaso de la sociedad y del entorno creado por el ser humano para ajustarse a las necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad y no en la incapacidad de dichas personas para adaptarse a las demandas de la sociedad”.<sup>23</sup>

Así el modelo social ha y sigue enfatizando en las barreras económicas, medioambientales y culturales en el contexto, aquellas que hacen inaccesible que las personas con discapacidad tengan acceso a la educación, a los sistemas de

<sup>22</sup> [www.conadis.salud.gob.mx](http://www.conadis.salud.gob.mx). última consulta 01/11/2020.

<sup>23</sup> EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS MODELOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DISCAPACIDAD. Unión Europea. Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Publicación, Dirección del Dr. José Luis Vázquez Barquero del Hospital Universitario. UIPC-IMSERSO



comunicación e información, al transporte, los edificios y espacios públicos, a los entornos laborales, o a los de servicio de apoyo legal, social y médico, este modelo social de la discapacidad considera que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas, científicas, sino que son, en gran medida sociales, pues toda la maquinaria del estado, llámense los servicios públicos, leyes, políticas públicas están pensadas y construidas desde la exclusión de las minorías, como lo son las personas con discapacidad.

En conclusión, este nuevo paradigma social sobre la discapacidad, que se enmarca en los principios generales declarados por los Derechos Humanos, se origina en la segunda mitad del siglo pasado, este modelo se encuentra profundamente relacionado con la ascensión de ciertos principios básicos de los Derechos Humanos, como lo es la igualdad, así este modelo aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana y la libertad personal, propiciando la inclusión social, la autonomía personal, la no discriminación, la accesibilidad universal de los servicios públicos entre otros.

### **B.3) El modelo social en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El modelo social de la discapacidad ha sido abordado ampliamente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Furlan y Familiares vs Argentina* (2012), estableció que este modelo implica que la discapacidad *no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad,*





son, entre otras barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas.<sup>24</sup>

En la referida sentencia, la Corte IDH acoge la postura de que el ámbito de protección trae como consecuencia la adopción de medidas necesarias, a fin de que la discriminación que se relacione con las discapacidades sea eliminada, por tanto que "el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados", estando la protección de personas en situación de vulnerabilidad, bajo las obligaciones generales de respeto y garantía de los Estados Partes, es decir a través de esta sentencia la Corte IDH sentó una posición la que se acercó más al ideal del modelo social de discapacidad, pues hablo de importancia de emplear métodos y/o formas de inclusión con miras al goce de los derechos de las personas, sin que la discapacidad sea abordada de manera aislada a la situación de contexto, sino que siempre se procure por acceder a la evaluación de un cuerpo jurídico amplio que sirva para abarcar el caso en particular y se extensible en la sociedad en procura de ampliar el goce y ejercicio de los derechos humanos, limitando cada vez más la visión discriminadora que se presencia.<sup>25</sup>

Mediante sentencia de agosto 28 de 2013, relativo al Caso Garcia Lucero y otras Vs Chile, la Corte IDH tuvo la posibilidad de conocer caso referente a la materia de discapacidad, en el cual vuelve a retomar el criterio de sujeto de especial protección, los hechos materia de dicha sentencia, comprenden al señor Leopoldo García Lucero, el cual, en la época de la dictadura en Chile, en 1973 es detenido por Carabineros, manifestando tortura, lesiones y amenazas. Posteriormente, es

<sup>24</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)

<sup>25</sup> Op cit CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA



exiliado con base en el Decreto ley 81 del mismo año, a raíz de las torturas, el señor García Lucero “tiene diversos padecimientos de índole física y psicológica, para lo cual recibió tratamiento por varios años”, ostentando discapacidad permanente, respecto a los hechos puestos a consideración de la Corte IDH se tiene que, la tortura están fuera de la competencia temporal del Tribunal, ya que los hechos ocurrieron antes de que Chile ratificara la Convención Americana ( 21 de agosto de 1990 ), sin embargo la Corte determinó que sí era competente por los hechos autónomos que ocurrieron después de la ratificación de la Convención que están sujetos a la competencia de la Corte son la omisión de iniciar la investigación de “la tortura, detención arbitraria, expulsión y otros hechos” ocurridos al señor García Lucero, en dicha investigación valoró la situación de especial vulnerabilidad, del señor García Lucero por su edad avanzada y su discapacidad permanente, para lo cual realizó un estudio de las medidas que ha tomado el Estado respecto a los deberes de investigar y reparar la tortura desde que estos eran exigibles al Estado, como es el sufrimiento causado por actos de tortura y sus efectos, así como por el exilio del señor García Lucero.<sup>26</sup>

Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil (2016), este caso representa un punto angular sobre el concepto de discapacidad, cabe destacar que los hechos del caso no reflejan a primera vista la existencia de la discapacidad como parámetro de protección de derechos humanos, sin embargo esta sentencia abre la puerta al voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, deja la puerta abierta al entendimiento de una postura frente a una situación de discapacidad, con la condición de discapacidad (padecimiento de la persona) de manera textual o por contexto, diferenciación que la Corte IDH hasta su momento no había hecho, lo que abre el condicionamiento a una postura garantista y reforzada del enfoque de los derechos de las personas con discapacidad.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GARCÍA LUCERO y OTRAS Vs. CHILE SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (EXCEPCION PRELIMINAR, FONDO Y REPARACIONES)

<sup>27</sup> Cfr. CoIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil.

Serie No. 318. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2016. Párr. 110

#### **B.4) El modelo social en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), desde hace algunos años ha dejado claro en su jurisprudencia que existe una tendencia para abandonar la concepción de la discapacidad como una situación de índole individual y acercarla a un aspecto social, en donde la discapacidad es consecuencia directa de las barreras contextuales y las medidas que la sociedad emplea para eliminarlas y hacerlas menos grandes.

En el Amparo en revisión 1043/2015 resuelto por SCJN, se hace énfasis en que, bajo el modelo social y de derechos humanos no admitía ni permitía de ninguna manera que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisficiera por las manifestaciones que hace el tutor, pues según el máximo tribunal el examen personal y directo por el juez, así como posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad debe considerarse parte esencial del mismo, que tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención, y señala que los motivos de discriminación de las personas con discapacidad mental e intelectual se han situado fundamentalmente en la falta de igual reconocimiento ante la ley y, específicamente, en torno a su autonomía o capacidad de decisión.<sup>28</sup>

Tomando en cuenta lo establecido en dichos instrumentos internacionales, la SCJN consideró que en los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar los ajustes necesarios o ajustes razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos

<sup>28</sup>Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf)



judiciales en que éstas participen, utilizando un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así las personas con discapacidad puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia.<sup>29</sup>

En ese sentido la SCJ, refiere que la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, esto quiere decir que la persona con discapacidad simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues el modelo social y de derechos supone que en todo momento sean tomadas en cuenta la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, por lo que toma de decisiones asistida en ningún momento debe restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, así entonces, en determinados casos se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.<sup>30</sup>

De lo anterior se derivó la siguiente tesis:

***PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA.***<sup>31</sup>

*El proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de tal envergadura que, a juicio de la Primera Sala, constituyen un acto de*

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> Décima Época Núm. de Registro: 2018764, Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXLVI/2018 (10a.), Página: 387



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

*privación, sin que en la legislación procesal civil se prevea la intervención de la persona con discapacidad para alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como para manifestar sus preferencias y voluntad: conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad resulta esencial, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea. El juzgador debe ser especialmente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de oír la, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación.*

Ahora bien, en el Amparo en Revisión 1368/2015, la SCJN hace un extraordinario análisis del modelo social, que será crucial para sustentar la presente iniciativa, pues a decir de dicho tribunal *la accesibilidad es uno de los principios en los que se basa la CDPD, una condición previa esencial para el disfrute de todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas y que debe ser garantizado con especial cuidado por los juzgadores*<sup>32</sup>, a continuación se transcribe el artículo 9 sobre la Accesibilidad.

#### *Artículo 9 Accesibilidad*

*1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en*

<sup>32</sup> Amparo en Revisión 1368/2015 consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-02/AR-1368-2015-190212.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/AR-1368-2015-190212.pdf)



*zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

Siguiendo con lo resultado en el Amparo en Revisión 1368/2015, la SCJN recordó que conforme al modelo social y de derechos, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás, por lo que desde este enfoque se sostiene que, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia, por lo tanto el entorno puede ser facilitador o en caso contrario puede interponer barreras de distinto tipo.<sup>33</sup>

Ahora bien, en dicho amparo se reconoce a la accesibilidad cognitiva como un aspecto de suma importancia para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, pues para el máximo tribunal la *accesibilidad cognitiva consiste en el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que mantenemos con él y a poder hacer con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin discriminación por razones de edad, de idioma, de estado emocional o de capacidades cognitivas . Implica que las personas entiendan el significado de los entornos, esto es, que los conocen y comprenden.*<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Op cit Amparo en Revisión 1368/2015

<sup>34</sup> Ibid.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

De tal suerte que, el juzgador deberá procurar tener un amplio conocimiento acerca de la discapacidad y tomar conciencia acerca de las barreras que inhiben la participación de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia en cada caso particular que se le someta a consideración, para garantizar que se dicte el ajuste que más favorezca a la persona atendiendo a su situación concreta, así se evitará que en su criterio o determinación influyan algún tipo de barreras que propician una percepción negativa de las personas con discapacidad, sobre todo negando su reconocimiento como personas titulares de derechos humanos, de lo anterior se desprende obligación del juzgador de realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en los que las personas con discapacidad participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia : constituye una forma de respetar el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, pero ¿de qué habla la SCJN cuando habla de *apoyos*?, para responder lo anterior será clave el Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dado en 2016, en el cual se destaca que *el apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad*. En dicho informe se destaca que, *el apoyo es una práctica, profundamente arraigada en todas las culturas y comunidades, que constituye la base de todas nuestras redes sociales. Todas las personas necesitan apoyo de otras en algún momento, o incluso a lo largo de toda su vida, para participar en la sociedad y vivir con dignidad. Ser receptores de apoyo y prestar apoyo a otras personas son dos funciones que todos compartimos como parte de nuestra experiencia humana, independientemente de la deficiencia, la edad o la condición social.*<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2016, disponible en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/docum>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

En el referido informe, se destaca que el apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo, y también puede incluir la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; y los servicios comunitarios, así mismo hace hincapié en que las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia, y utilizar esos servicios.<sup>36</sup>

La Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control**.<sup>37</sup> por lo que a continuación se hace referencia a cada una de estas características:

- En cuanto a la **disponibilidad**, se señala que debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de

<sup>36</sup> Óp. cit Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad.

<sup>37</sup> *Ibid.*





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

- Por lo que se refiere a la **accesibilidad**, se refiere a que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.
- En relación con la **aceptabilidad**, esto es, que los Estados adopten todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.
- Finalmente, los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la **posibilidad de elección y control** de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

Ahora bien, en el Amparo en Revisión 1368/2105, la SCJN desde la óptica del modelo social y de derechos el cual involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas, hizo un análisis de la regularidad constitucional y convencional de la figura del estado de interdicción, pues como ya se precisó en párrafos anteriores, desde ese modelo no pueden darse las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal/anormal, sino que se precisa



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana, por lo que el máximo tribunal de país, precisa que, se debe tener siempre presente la finalidad de la CDPD y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa, en ese sentido precisa que, la figura del estado de interdicción no es acorde con la CDPD y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, esto es así pues para la SCJN claramente, los preceptos que regulan y establecen en la mayoría de códigos civiles la figura de “estado de interdicción” hacen una distinción por razón de discapacidad, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 1º constitucional estatuye la prohibición de discriminar, entre otros motivos, por razón de discapacidad.

El máximo tribunal precisa que, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se le designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de la personas con discapacidad, además, señala que, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica, además de que claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno.<sup>38</sup>

Con base en todos elementos antes expuestos, la SCJN en el Amparo en Revisión 1368/2015, determinó que el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD, esto es así, pues el reconocimiento

<sup>38</sup> Op cit Amparo en Revisión 1368/2015



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, entre otros, por tanto para el máximo tribunal no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.

Por lo que para la SCJN, la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, ello se actualiza en la redacción de la mayoría de códigos civiles del país en los que se establece que “las personas incapaces” sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes, además de ello la SCJN, consideró que la medida de “estado de interdicción” es excesivamente inclusiva y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos, en ese sentido para el máximo tribunal, la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica, lo que evidentemente es contrario al modelo social.<sup>39</sup>

Vale la pena, retomar la distinción que hace en el multicitado amparo la SCJN, entre capacidad jurídica y capacidad mental, pues respecto de la primera precisa que esta consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía

<sup>39</sup> Op cit Amparo en Revisión 1368/2015



de la voluntad)<sup>40</sup> son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana, mientras que la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales; por tanto para el tribunal el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno, esto es así, pues de conformidad con el artículo 12 de la CDPD, los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.<sup>41</sup>

Así entonces se tiene que, desde finales del 2013, la SCJN, reconoció la falta de adecuación del estado de interdicción con la Constitución y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y ordenó que los jueces, al aplicar el estado de interdicción, debían seguir una serie de lineamientos que garantizan una mayor protección al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. A pesar de que la decisión es un progreso hacia la implementación del artículo 12 de la Convención, resulta aún insuficiente al no haber erradicado del todo el estado de interdicción.

Ahora bien, en nuestro estado Oaxaqueño de acuerdo al artículo 21 del Código Civil del Estado de Oaxaca en vigor, las personas físicas que tengan dieciocho años cumplidos por mayoría edad tienen capacidad jurídica plena (es decir, capacidad de ejercicio) para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley. Así mismo, el correlativo artículo 21 indica que la

<sup>40</sup> La interpretación que debe darse al artículo 12 de la CDPD se encuentra plasmada en la *Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>41</sup> Op cit Amparo en Revisión 1368/2015



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

edad menor de dieciocho años, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición más precisa de lo que debiera entenderse por "interdicción civil", es la siguiente: *Privación de derechos civiles definida por la ley. Entonces, se entendería que el estado de interdicción es una privación de los derechos civiles, concretamente en cuanto a su ejercicio directo e inmediato por parte del mayor de edad legal, acaecida con motivo de una incapacidad (hoy aludida como discapacidad) en él.*

deber, al tutor.

Por lo que con base a las consideraciones antes expuestas la presente iniciativa tiene como finalidad derogar la figura de estado de interdicción, pues tal como lo han referido el CEDDIS y la SCJN dicha figura es contraía al modelo social que establece la CDPD y en su lugar se propone el establecimiento de un sistema basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardias.

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XVI "ESTADO DE INTERDICCIÓN" POR "DEL**



**ESTABLECIMIENTO DE SALVAGUARDIAS Y EL SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” Y LOS ARTÍCULOS 22, 649, 650, 651, 652 Y 653; SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 465 Y EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se cambia de denominación el Capítulo XVI; se reforman los artículos 22, 649, 650, 651, 652 y 653; se deroga la fracción II del artículo 465 y el artículo 654 del Código Civil Para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 22.-** La minoría de edad, es una restricción a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.

**Artículo 465.-** Tienen incapacidad natural y legal:

I. (...)

II. Derogada

III. Derogada.

IV. Derogada.

## **CAPITULO XVI**

**Del establecimiento de salvaguardias y el sistema de apoyos para el ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

**Artículo 649.-** Las salvaguardias son un Mecanismo judicial, o extrajudicial, a través de las cuales el Estado adopta las medidas adecuadas y efectivas para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y tener una vida independiente, para lo cual siempre que los avances tecnológicos lo permitan y sea razonable, las discapacidades que inhiban el ejercicio de los derechos y obligaciones deben ser subsanados por medios de un sistema de apoyos, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado.

**Artículo 650.-** Las salvaguardias deberán ser proporcionales y estar adaptadas a las circunstancias de la persona con discapacidad, por tanto el Estado deberá adoptar medidas que tomen en cuenta las condiciones y contextos particulares de cada persona.

Las salvaguardias deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial, quienes deberán garantizar que no exista conflicto de intereses ni influencia indebida que pongan en riesgo los derechos de la persona con discapacidad.

**Artículo 651.-** El sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos, y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.

**Artículo 652.-** El sistema de apoyos debe cumplir con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

control, los cuales pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos.

Artículo 653.- El sistema de apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; los servicios comunitarios.

Artículo 654.- (Derogado)

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de noviembre de 2020.



ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA  
MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA